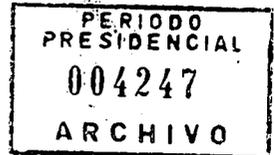




CBE 91/22023



Señor  
Guillermo Piedrabuena  
Presidente del Consejo de Defensa del Estado  
Agustinas 1025 - piso 3º  
Presente.

De mi consideración:

Adjunto para su atención, Oficio Nº 2708-91 del señor Ricardo Galvez Blanco, Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, dirigido a S.E. el Presidente de la República, relacionado con el recurso de protección "González B. Tomás G. y Otro contra S.E. el Presidente de la República", (según Ingreso Corte Nº 5223-91).

Sin otro particular, le saluda atentamente,

  
CARLOS BASCUNAN EDWARDS  
Jefe de Gabinete

MARCELO TRIVELLI OYARZUN  
Asesor Presidencial

Santiago, Octubre 24 de 1991.

CBE/mpd

**CORTE DE APELACIONES**

**SANTIAGOS**

**SEC. CIVIL**

**OFICIO N° 2708-91**

**clsp.-**

Santiago, 21 de octubre de 1991.-

REPUBLICA DE CHILE  
PRESIDENCIA  
REGISTRO Y ARCHIVO

NR. **9122023**

A: 23 OCT 91

<input checked="" type="checkbox"/> P.A.A.	<input type="checkbox"/> R.C.A.	<input type="checkbox"/> F.W.M.
<input type="checkbox"/> C.B.E.	<input type="checkbox"/> M.L.P.	<input type="checkbox"/> P.V.S.
<input type="checkbox"/> M.T.O.	<input type="checkbox"/> EDEC	<input type="checkbox"/> J.R.A.
<input type="checkbox"/> M.Z.C.		

En el Ingreso Corte n° 5033-91, recurso de protección caratulado "GONZALEZ B. TOMAS G. Y OTRO CONTRA S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA", se ha decretado oficiar a S.E. a fin de comunicarle que con fecha primero de octubre en curso, se rechazó el recurso interpuesto.

Saluda atte. a S.E.

IRENE GILABERT FIERRO  
SECRETARIA

RICARDO GALVEZ BLANCO  
PRESIDENTE

**CORTE APELACIONES  
SANTIAGO**

21 OCT. 1991

**SECRETARIA CIVIL**

A:  
S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR  
PRESENTE/

SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
23 OCT 1991  
ARCHIVO PRESIDENCIAL



CBE 91/18348

Señor  
Davor Harasic  
Consejo de Defensa del Estado  
Compañía 1068 of. 608  
Presente

De mi consideración:

Adjunto para su atención, Oficio N° 2175-91 del señor Enrique Paillás Peña, Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, dirigido a S.E. el Presidente de la República, relacionado con el recurso de protección "González Bustos Tomás Gilberto y Otro" (Ingreso Corte N° 5033-91).

Sin otro particular, le saluda atentamente,

  
CARLOS BASCUÑAN EDWARDS  
Jefe de Gabinete

Santiago, Septiembre 9 de 1991.

CBE/mpd

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

SEC. CIVIL

OFICIO N° 2175-91

clsp.-

REPUBLICA DE CHILE					
PRESIDENCIA					
REGISTRO Y ARCHIVO					
NR.	91/18348				
A.	09 SEP 91				
<input checked="" type="checkbox"/> P.A.A.	<input type="checkbox"/> R.C.A.	<input type="checkbox"/> F.W.M.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/> C.B.E.	<input type="checkbox"/> M.L.P.	<input type="checkbox"/> P.V.S.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> M.T.O.	<input type="checkbox"/> EDEC	<input type="checkbox"/> J.R.A.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> M.Z.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Santiago, 6 de septiembre de 1991.-

En el Ingreso Corte n° 5033-91, recurso de protección caratulado "GONZALEZ BUSTOS TOMAS GILBERTO Y OTRO CONTRA S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA", se ha decretado oficiar a S.E. a fin de que se sirva informar a esta Corte, sobre el recurso interpuesto, del cual se adjunta copia, debiendo evacuarlo en el término de cinco días.

Conjuntamente con el informe solicitado remitirá a esta Corte todos los antecedentes que existan en su poder, sobre el asunto que ha motivado el recurso.

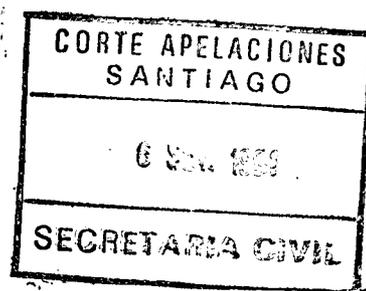
Saluda atte. a S.E.



IRENE GILABERT FIERRO  
SECRETARIA



ENRIQUE PAILLAS PEÑA  
PRESIDENTE



A:  
S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR  
PRESENTE/

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
19 SEP 1991  
ARCHIVO PRESIDENCIAL

EN LO PRINCIPAL : RECURSO DE PROTECCION DE GARAN  
TIAS CONSTITUCIONALES

INGRESO : 005033-91  
Nro. TRAMITACION: 00000196  
LIBRO TRAMIT.: 12 FOLIO: 000051475  
FECHA : 14-08-91 HORA : 18:52:35

EN EL PRIMER OTROSI : SOLICITA DILIGENCIAS

EN EL SEGUNDO OTROSI : TENGASE PRESENTE

ILTMA. CORTE

TOMAS GILBERTO GONZALEZ BUSTOS, RUT 1.885.587-9 y  
LUIS SANTIAGO BLANCO SALAS, RUT 1.504.337-7, ambos profesores acogidos a jubilación por la Ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, para estos efectos domiciliados en la calle Bulnes 519, de la ciudad de Santiago, a U.S.I., respetuosamente, decimos que:

Interponemos el Recurso de Protección de Garantías Constitucionales que establece el artículo 20° de la Constitución Política de la República de Chile, como personas naturales y socios del Colegio de Profesores de Chile Asociación Gremial (A.G.), con fines que U.S.I. se sirva adoptar las providencias que juzgue necesarias, tendientes a restablecer el imperio del derecho y asegurarnos y asegurar a quienes proceda y por quienes también recurrimos, la debida protección jurisdiccional, todo de acuerdo a los antecedentes y fundamentos que exponemos a continuación:

I.- ANTECEDENTES.

Primero:

Que, en calidad de pensionados de la Ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, actual Instituto de Normalización Previsional, se encuentran afiliados a los regímenes fiscalizados por la Superintendencia de Seguridad Social, regulados por los decretos leyes 2.448 y 2.547 y sujetos a lo dispuesto por los artículos 14° y 2° de los decretos leyes precitados, cuyos

textos vigentes fueron fijados por el artículo 3° de la ley 18.549, modificado por el artículo 9°, letra d) de la ley 18.611 y de la ley 18.694, que disponen que las pensiones de los regímenes previsionales que se han mencionado anteriormente, se reajustarán automáticamente en el 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, entre el mes anterior al último concedido y el mes en que dicha variación alcance o supere el 15% rigiendo a contar del primer día del mes siguiente a aquel en que se cumpla dicha variación.

Los pensionados que se han identificado vienen en manifestar a U.S.I. que además de no cumplirse efectivamente la reajustabilidad han sido objeto de discriminaciones.

Las disposiciones citadas, a contar de 1985 y a la fecha, han tenido varias y distintas discriminaciones todas ellas dejando de manifiesto claras violaciones a las normas constitucionales, según se detallará fundamentadamente en este Recurso, las que han lesionado a sus beneficiarios en forma reiterada, aduciéndose por la autoridad, por lo general, carencia de recursos en el Presupuesto de la Hacienda Pública. A continuación se señala anualmente lo que se acaba de afirmar.

#### 1985

Se dicta la ley 18.413, que establece que las pensiones se reajustarán en la variación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) ocurrida en los meses de noviembre y diciembre de 1984, la que alcanzó al 2,54%, según el decreto número 458, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 17 de mayo de 1985.

Esta misma Ley 18.413, precisó que a contar del 1° de enero de 1986, las pensiones se reajustarían solamente en la variación ocurrida entre el 1° de mayo y el 31 de diciembre de 1985. La variación señalada alcanzó al 14,26%, según el decreto del Ministerio de Hacienda N° 11, publicado en el Diario Oficial del día 12 de enero de 1986. En 1985 el Índice de Precios al Consumidor, según el Instituto Nacional de Estadística, llegó al 26,4% y los pensionados no recibieron el 10,6% de este por-

centaje, significándoles a éstos y a sus grupos familiares un grave deterioro en sus niveles económico-sociales que se hizo mucho más agudo en las bajas pensiones.

En otras palabras, si el 100% del Índice de Precios al Consumidor llegó al 26,4% en 1985 y los pensionados no recibieron el 10,6% de este porcentaje, ello significa que dejaron de percibir virtualmente el 40,15% del incremento porcentual del costo de la vida que se originó en dicho año, precio muy alto de esta medida para un sector que es públicamente reconocido por sus insuficientes ingresos pensionales.

Finalmente, esta ley 18.413, en el último inciso de su artículo 1° dejó establecido que el reajuste a otorgarse a partir de 1986, se haría tomándose en cuenta el Índice de Precios al Consumidor ocurrido entre el día 1° de mayo al 31 de diciembre de 1985. Con lo indicado, quedaba cerrada toda posibilidad de recuperación del 10,6% en años siguientes. Legalmente se desconocía la existencia del citado porcentaje en el incremento anual del Índice de Precios al Consumidor, constituyendo el hecho una declarada arbitrariedad.

De acuerdo a lo que se ha expresado anteriormente, se formalizó para los pensionados el reajuste sólo por los meses de mayo a diciembre de 1985, equivalente al 14,26% a contar del 1° de enero de 1986, según lo así dispuesto por el Decreto del Ministerio de Hacienda número 11, publicado en el Diario Oficial del 12 de enero del año precitado.

#### 1986

De acuerdo del 8,8% correspondiente de enero a junio de 1986, según el artículo 2° de la ley 18.549, no se paga como legalmente correspondía originalmente. El reajuste de julio se paga en octubre; el de agosto en noviembre; el de septiembre en diciembre y el de los meses de octubre y noviembre con las pensiones respectivas.

Esta misma ley, en su artículo 4°, determina que el reajuste acumulado con fecha posterior al mes de ju-

nio, se concederá por una sola vez y en forma extraordinaria, mediante un reajuste sustitutivo conforme a las normas que señala y que resumidamente significa:

- 1.- Mayores de 65 años con pensión igual o menor a \$ 17.500 mensuales: 110% de la variación del Índice de Precios al Consumidor.
- 2.- Menores de 65 años con pensión igual o menor a \$ 17.500 mensuales: 100% de la variación del Índice de Precios al Consumidor.
- 3.- Cualquiera edad con pensiones superiores a \$ 17.500 pero iguales o inferiores a \$ 43.500 mensuales: 100% de la variación del Índice de Precios al Consumidor.
- 4.- Cualquiera edad con pensiones superiores a \$ 43.500 pero iguales o inferiores a \$ 100.000 mensuales: 60% de la variación del Índice de Precios al Consumidor.
- 5.- Cualquiera edad cuyas pensiones sean superiores a \$ 100.000: 50% de la variación del Índice de Precios al Consumidor.

De acuerdo a las normas señaladas en la Ley 18.549 se dictó el decreto 376, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 9 de mayo de 1987 que detalla lo expresado.

En dicho decreto se disponen los porcentajes que se indican para el pago de las pensiones, acusando cada caso, porcentajes diversos, según sea la edad y el monto de la pensión del beneficiario.

Como dato ilustrativo debe decirse que la variación del Índice de Precios al Consumidor alcanzó al 16,41%, en el período que se extiende entre el 1° de junio de 1986 y el 30 de abril de 1987 y debió haberse pagado indiscriminadamente, hecho que no ocurrió, al tenor del decreto ya aludido del Ministerio de Hacienda.

TABLA DE PAGO DEL REAJUSTE DEL 16,41%: 1°-06-86 al 30-04-87

- A.- 18,05% 65 años y más con pensión igual a \$ 17.500 mensuales.
- B.- 16,41% menores de 65 años con pensión igual o menor a \$ 17.500 mensuales.
- C.- 16,41% cualquiera edad con pensión superior a \$ 17.500 e inferior a \$ 43.500 mensuales.
- D.- 9,85% cualquiera edad con pensión superior a \$ 43.500.- pero iguales o inferiores a \$ 100.000 mensuales.
- E.- 8,21% cualquiera edad con pensión superior a \$ 100.000 mensuales.

1988

La Ley 18.669, en su artículo 29°, estableció que el reajuste que debiera otorgarse con posterioridad al 30 de abril de 1987, se sujetaría a las normas que este precepto señalaba. El Índice de Precios al Consumidor, entre el 30 de abril de dicho año y el 31 de marzo de 1988, alcanzó el 15,9%. El decreto del Ministerio de Hacienda 321, publicado en el Diario Oficial del 14 de abril de 1988, ajustándose a las normas legales mencionadas, dispuso que el reajuste debía otorgarse en los siguientes términos:

- 1.- Mayores de 65 años, cuyo monto de pensión sea igual o menor a \$ 19.250 mensuales, se les otorgará el 17,49% de reajuste.
- 2.- Menores de 65 años, cuyas pensiones tengan un monto igual o menor a \$ 19.250 mensuales, se les otorgará el 15,9% de reajuste.
- 3.- Cualquiera edad con pensiones superiores a \$ 19.250 pero iguales o inferiores a \$ 47.850, se les otorgará un 15,9% de reajuste.

- 4.- Mayores de 65 años con pensiones iguales o superiores a \$ 47.850 pero inferiores a \$ 109.850.- se les otorgará el 15,9% de reajuste.
- 5.- Menores de 65 con pensiones superiores a \$ 47.850, pero iguales o inferiores a \$ 109.850, se les otorgará un 9,9% de reajuste.
- 6.- Cualquiera edad con pensiones superiores a \$ 109.850, se les otorgará un 8,4% de reajuste.

Como podrá observarse, el proceso de discriminación en términos porcentuales es declaradamente lesivo al rebajarse hasta en un 8,4% el reajuste, a pesar de que el Índice de Precios al Consumidor marcaba en el período un 15,9%.

Sobre la base de lo establecido en la Ley 18.766, publicada en el Diario Oficial el 13 de diciembre de 1988 y de acuerdo a lo dispuesto por el decreto del Ministerio de Hacienda número 8, publicado en el Diario Oficial del 10 de enero de 1989, se procedió a reajustar todas las pensiones en un 9,4%, en forma igualitaria, independientemente de su monto y de la edad del pensionado. El citado reajuste fue equivalente al período ocurrido entre el 31 de marzo al 31 de diciembre de 1988. Este fue uno de los años excepcionales del período que se comenta.

### 1989

En virtud de la Ley 18.806, publicada en el Diario Oficial de 19 de junio de 1989, se reajustaron las pensiones diferenciando a sus favorecidos conforme a la edad del mismo y el monto a recibir. El reajuste otorgado fue de un 5% a partir del 1° de junio del año citado. Este reajuste se aplicó sin perjuicio del correspondiente por aplicación de las disposiciones de los artículos 14° del decreto ley 2.448 y del decreto ley 2.547, al cumplirse la variación del Índice de Precios al Consumidor a partir del 1° de enero de 1989, indicándose que las pensiones establecidas en los incisos pertinen -

tes servirá de base para los cálculos del 15%, de acuerdo a las bases legales de la reajustabilidad originada en 1979.

El 1° de enero de 1989 se reajustaron las pensiones, sin ningún tipo de discriminaciones, en un 16,9%, porcentaje que comprendía el período que media entre el 1° de enero y el 30 de octubre de 1989. Dicho reajuste se oficializó según el decreto del Ministerio de Hacienda número 949 publicado en el Diario Oficial del 9 de noviembre de dicho año.

### 1990

Durante este año el reajuste fue de un 15,5% para las pensiones en su totalidad, al margen de toda diferenciación respecto de su fecha de pago, monto de las mismas y edad de sus legalmente favorecidos. El período del porcentaje indicado correspondió al lapso entre el 30 de octubre de 1989 y el 1° de julio de 1990, formalizándose este reajuste en virtud decreto del Ministerio de Hacienda número 523, publicado en el Diario Oficial del 9 de julio de 1990.

Este año 1990 tiene para los pensionados una significación especial, toda vez que en el Diario Oficial del 11 de julio se publica la ley 18.987 que viene a reparar, en parte, la deuda pendiente del 10,6% de reajuste a las pensiones, que había sido virtualmente anulado por el artículo 1° de la ley 18.413, de 1985.

En efecto, el artículo 4° de la Ley 18.987, dice textualmente en sus primeras líneas: "En la primera oportunidad, posterior a noviembre de 1989, en que se hubiere aplicado o corresponda aplicar el reajuste automático de pensiones del artículo 14° del Decreto Ley 2.448 de 1978, y el artículo 2° del Decreto Ley 2.547 de 1979, se reajustarán por una sola vez, las pensiones mínimas de los artículos 24°, 26° y 27° de la Ley 15.386, del artículo 30° del D.L. 446, de 1974 y del artículo 39 de la Ley 10.662, en un 10,6 puntos porcentuales adicionales al reajuste que proceda de acuerdo con las normas lega -

les citadas...". Luego se refiere a otras disposiciones legales que también se beneficiarán con el reajuste adicional del 10,6%.

A pesar del significado que representa la recuperación de este valor porcentual para el mejoramiento de los ingresos de los pensionados, cualquiera razón que se invoque para marginar de sus beneficios a otros, si no se atiende a lo que al respecto señala la Constitución Política, debe ser superado por la vía del imperio del derecho y de la ley.

Por último, a partir del 1° de febrero de 1991, de conformidad a lo dispuesto por la ley 18.987 y lo ordenado por el decreto número 76 del Ministerio de Hacienda, todas las pensiones se reajustaron en un 15,02% equivalente al Índice de Precios al Consumidor, experimentado entre el 30 de junio de 1990 y el 31 de enero de 1991, además del reajuste adicional del 10,6% que, según lo manifestado, sólo fue obtenido por una parte del universo de pensionados, según las normas de la ley ya señalada.

#### 1991

En el Diario Oficial del 31 de julio se publica la Ley 19.073 la que en su artículo 3° deja establecido un criterio de discriminación, entre quienes reciben y no reciben el reajuste del 10,6%, tomándose como indicador el monto de la pensión del beneficiario al 30 de junio de 1991.

En tal sentido se precisa lo siguiente:

- a) Se paga el 10,6% a contar del 1° de julio de 1991, si el monto de la pensión al 30 de junio de dicho año, es igual o inferior a \$ 80.000.
- b) Se paga el 10,6% a contar del 1° de julio de 1992, si el monto de la pensión al 30 de junio de 1991 es superior a \$ 80.000.- pero igual o inferior a a \$ 120.000.-

- c) Se paga el 10,6% a contar del 1° de diciembre de 1992, si el monto de la pensión al 30 de junio de 1991 es superior a \$ 120.000.-

En el primer inciso de este artículo 3° queda en claro que tienen derecho a este reajuste aquellas pensiones que se encontraban vigentes al 30 de abril de 1985.

Segundo:

Debe saberse que los pensionados entre el 1° de enero de 1985 y el 1° de enero de 1991, sus pensiones se reajustaron diez veces y que en siete veces de estos diez reajustes ellos fueron discriminados en este beneficio. Algunas veces difiriendo sus pagos; en otras de acuerdo al monto de sus pensiones, su edad, etc. Sin embargo, para cada una de estas discriminaciones, siempre hubo una norma que legalizó el hecho, aún cuando desde nuestra perspectiva no tenía sólida base constitucional. El cuadro que se señala ilustra lo afirmado.

CUADRO ILUSTRATIVO DE LOS REAJUSTES A LOS PENSIONADOS:

1985 - 1991.

N° Rea- jus- te	Fecha en que se otorga el rea- juste.			Período de tiempo que com- prende el reajuste otorgado						Porcen- taje y tipo de Reajust.	Base Le- gal de Reajus.
				Desde			Hasta				
	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		
1	01	mayo	85	01	nov.	84	31	Dic.	84	2,54%	18.413
2	01	enero	86	30	abr.	85	31	dic.	85	14,26% Diferen. (1)	18.413
3	Pago en fechas diferidas			01	enero	86	30	junio	86	8,8% Diferen.	18.549
4	01	mayo	87	30	junio	86	30	abril	87	16,41% Diferen.	18.549
5	01	abril	88	30	abril	87	31	marzo	88	15,9% Diferen.	18.549 18.669 18.694
6	01	enero	89	31	marzo	88	31	dic.	88	9,4% Normal	18.549 18.694 18.766
7	01	junio	89	Ley especial para pensiones iguales o inferiores \$ 21.000.-						5% Diferen.	18.806
8	01	nov.	89	01	enero	89	30	oct.	89	16,9% Normal	18.549 18.694
9	01	julio	90	30	oct.	89	01	jul.	90	15,5% Normal	18.549 18.694
10	01	febr.	91	30	jun.	90	31	ene.	91	15,2% Diferen. (2)	18.549 18.694 18.987

(1) No incluye el 10,6% de Reajuste. I.P.C. en 1985 es de 26,4%

(2) Se recupera parcialmente el 10,6%

Además de lo que se ha descrito, la normativa se refiere en este artículo al monto de las pensiones asistenciales, del Decreto Ley 869, de 1975.

Si se examinan los textos del artículo 4° de la ley 18.987 con los del artículo 3° de la ley 19.073 podrá observarse gran similitud entre sus contenidos, con el alcance de que en este último artículo se agregan a los beneficios del 10,6% las pensiones de sobrevivencia, en los casos que cita, además de montos sobre las pensiones mínimas y de las pensiones asistenciales.

En nuestro criterio, la principal diferencia, entre la ley 18.987 de julio de 1990 y la publicada en julio de este año, es decir, la número 19.073, incide en los montos de las pensiones beneficiadas con esta última ley.

En alguna manera ambas leyes siguen la misma línea histórica de las dictadas entre 1985 y 1990, en cuanto a persistir en la discriminación entre los pensionados. Si bien es cierto el legislador, y con mayor propiedad el Ejecutivo que es a quien, de acuerdo a la norma constitucional, le corresponde privativamente la iniciativa en materia de gastos fiscales, busca cuidar el equilibrio en las finanzas públicas, no es recomendable que con este plausible propósito, sean transgredidas claras garantías constitucionales, a la par que la búsqueda de estos equilibrios se venga haciendo con cargo a los modestos ingresos previsionales, salvo excepciones menores, en un amplio sector de personas que han entregado toda una vida al servicio del progreso del país y en lo fundamental, habiendo pagado sus obligadas cotizaciones.

Abundando en los planteamientos expuestos, en términos en que el fondo de la situación descrita dice relación con los recursos presupuestarios, se debe hacer mención al Informe Técnico en la materia, emanado de la Superintendencia de Seguridad Social, que se adjuntó al proyecto de ley sobre el reajuste del 10,6%, ingresado a la Cámara de Diputados, como Cámara de origen, el 20 de mayo del presente año, según Boletín 359 - 15, de fecha 17 de mayo.

Se reproduce a continuación de dicho Informe - que por lo demás es un documento público - lo concerniente al impacto presupuestario del reajuste, razones que habrían aconsejado a la autoridad a fijar el calendario de pagos del reajuste. Dicho Informe Técnico señala lo siguiente:

<u>ETAPA</u>	<u>TRAMOS DE RENTA</u> \$	<u>N° PENSIONES NO MINIMAS ANTERIORES</u> 1. 5. 85	<u>N° P.SOBREV. NO MINIMAS POSTER.30.</u> 4.85 CON DERECHO	<u>N° TOTAL BENEFICIADOS</u>
1. 7. 91	0-80.000	241.000	17.000	258.000
1. 7. 92	80.000-120.000	55.000	4.000	59.000
1. 12. 92	120.001- y más	<u>69.000</u>	<u>4.000</u>	<u>73.000</u>
<u>TOTAL</u>		365.000	25.000	390.000

"El monto estimado actual de las pensiones que se beneficiarían con el reajuste es de \$ 28.864 millones mensuales, de donde el costo de otorgar el 10,6% de reajuste se estima alcanzaría a \$ 3.060 millones mensuales en total, que se desglosa como se indica a continuación según la etapa en que se hace efectivo".

<u>ETAPA</u>	<u>MONTO ACTUAL PENSIONES BENEFICIADAS</u> (millones \$)	<u>COSTO MENSUAL 10,6% REAJUSTE</u> (millones \$)
1. 7. 91	9.717	1.030
1. 7. 92	5.802	615
1. 12. 92	<u>13.345</u>	<u>1.415</u>
<u>TOTAL</u>	28.864	3.060

Los recurrentes, como socios del Colegio de Profesores de Chile (A.G.), en la actualidad se desempeñan, respectivamente, como Presidente y Secretario General de la Comisión de Estudios Previsionales, del Departamento de Profesores Jubilados, que es una entidad de hecho, vinculado en su accionar al Directorio del Regional Me -

tropolitano del Colegio de Profesores de Chile, organización reconocida oficialmente, según decreto del Ministerio de Economía, número 707, del 5 de mayo de 1981.

El Colegio de Profesores de Chile, en su Estatuto, precisa como su primer objetivo lo que sigue:

"Propender a la dignificación del profesor asociado en todos los ámbitos de la función social que están llamados a desempeñar, velando por la justa retribución económica del ejercicio profesional del profesor".

Este objetivo adquiere especial dimensión tratándose del profesor acogido a jubilación, toda vez que se trata de un profesional de la educación que, al obtener su legítimo y merecido derecho a la jubilación, la organización gremial a la que sigue perteneciendo, debe velar porque sus niveles y calidad de vida sean siempre compatibles con las altas funciones cumplidas en el desarrollo del país. Desde esta perspectiva el Colegio de Profesores le ha brindado siempre su más amplia protección y reconocimiento.

En esta línea de doctrina gremial, la Comisión de Estudios Previsionales del Departamento de Profesores Jubilados, ha elaborado un trabajo de investigación sobre la realidad actual económico-previsional de sus asociados, que se encuentra en sus etapas finales de terminación.

Si se ha hecho referencia al trabajo de investigación, sobre las pensiones de jubilación del profesor, respecto de su monto, es porque en las dos últimas leyes dictadas sobre reposición del 10,6%, la número 18.987 de 1990 y la número 19.073, de 1991, su aplicación, al no ser universal, ha establecido discriminaciones que, según se fundamentará más adelante, violan claras disposiciones constitucionales.

Los resultados que arroja la investigación ha demostrado objetivamente que:

- a) La ley 18.987 marginó a un importante número de profesores acogidos a jubilación, por no cumplir con las normas que se señalaban para recibir el reajuste del

10,6%, aún cuando sus montos estaban, en muchos casos, en el mismo nivel y a veces, hasta más abajo de las pensiones que sí lo recibieron.

- b) La ley 19.073, una vez más produjo entre sus beneficiarios diferenciaciones entre los que estaban en condiciones de recibir, a partir del 1° de julio del presente año, lo recibirían el 1° de julio o el 1° de diciembre de 1992. Es decir, algunos lo recibirán ahora; otros en un año más y otros en un año y medio más, contado desde la fecha de vigencia de la mencionada ley.

Respecto de esta última situación que se expone, el resultado global de la investigación antes dicha, que se encuentra a disposición de la autoridad correspondiente, señala los siguientes indicadores, considerando los datos que se mencionan.

- 1.- La investigación comprende a 3.347 profesores acogidos a jubilación por el Instituto de Normalización Previsional, universo tomado como base 100% y que corresponde a los afiliados a los registros del Colegio de Profesores de Chile, Regional Metropolitano y cotizantes del Departamento de Profesores Jubilados de este Regional.
- 2.- Los datos que han servido de fuentes de la investigación son las planillas de cotizaciones gremiales, único medio para obtener una información fidedigna y abierta a todo tipo de evaluación sobre su grado de confiabilidad.

Un breve estudio de los resultados preliminares de la investigación nos permite establecer las conclusiones principales siguientes:

- a) Si bien es cierto el número de 2.733 pudiera considerarse bajo respecto de su ámbito nacional, que se estima en una cifra que oscila entre los 15.000 a 18.000 profesores jubilados, la cantidad sobre la cual existe información debe ser tomada como referencia o como un cuadro de muestra y sus resultados, con sus

limitaciones, deben proyectarse respecto del universo del total de los mismos, toda vez que sus realidades son en cierto modo similares, respecto del monto de sus pensiones de jubilación.

Por otra parte, no se debe olvidar que esta situación no es sólo propia del profesor jubilado, sino que comprende a una gran mayoría de beneficiarios del sistema "antiguo" de previsión.

De acuerdo a los datos oficiales de la Superintendencia de Seguridad Social que se tuvieron a la vista en el Congreso Nacional, al plantearse el reajuste del 10,6%, la situación era la que sigue:

Etapas de Pago del Rajuste del 10,6%	Tramos de Renta o Pensión Pesos	Pensiones N° Mínimas anteriores al 1-05-85	Pensiones de Sobrevivencia (1)	Total de beneficiados.
01-07-91	0-80.000	241.000	17.000	258.000
01-07-92	Superior a 80.000 pero igual o inferior a 120.000.-	59.000	4.000	59.000
01-12-92	Superior a 120.000	69.000	4.000	73.000
Totales		365.000	25.000	390.000

De las cantidades anotadas queda en claro que el total de pensionados cuyas fechas de pago quedan diferidas hasta 1992 es de 132.000, de los que, por el volumen que representan en su conjunto, son profesores acogidos a jubilación, descontando por cierto las pensiones de sobrevivencia.

(1) Son pensiones no mínimas posteriores al 30 de abril de 1985 con derecho a percibir el beneficio del reajuste del 10,6%.-

Fecha de Pago	Cantidad de Profesores jubilados	Porcentajes
A contar del 1° de julio de 1991.	1.768	64,69%
A contar del 1° de julio o del 1° de diciembre de 1992	<u>965</u>	<u>35,31%</u>
Totales	2.733	100,00 %

De los 965 profesores jubilados que no recibirán este año el reajuste del 10,6% se distribuyen de la siguiente manera:

A contar del 1° de julio de 1992	713	73,88%
A contar del 1° de diciembre de 1992	<u>252</u>	<u>26,12%</u>
Totales	965	100,00%

Según los datos numéricos expuestos, puede concluirse en dos hechos muy negativos, aparte de otros menores que no profundizaremos, por ahora.

1.- Los que recibirán el reajuste el próximo año deberán sufrir la inflación que castigará a las pensiones que no se reajustan en el 10,6%, toda vez que dicho porcentaje se aplicará sobre el monto de sus pensiones al 30 de junio de este año.

La inflación estos últimos años puede estimarse anualmente, con criterio conservador, en aproximadamente un 20%. En estas condiciones \$ 1.000 valor 30 de junio 1991, en 12 meses se habrá reducido a \$ 800 y en 18 meses a \$ 700. Con tales datos se podrán hacer otras inferencias igualmente negativas.

En efecto, los que no recibirán el reajuste este año, sólo recibirán el incremento del reajuste del 15% legal sobre las pensiones que tenían al 30 de junio de

este año. Por su parte, los que lo reciben este año, además de incrementar su pensión en un 10,6%, a su monto así aumentado deberán agregar el 15% del reajuste automático. Sin duda, que esto nos parece absolutamente justo que sus beneficiarios mejoren sus montos, a pesar que ello no nos parece equitativo. No es posible que mientras hay pensionados jubilados que tienen un monto ligeramente superior a \$ 80.000 o a \$ 120.000 deba desmejorar sus niveles de ingresos pensionales y esperar, según sea el caso, 12 ó 18 meses para recibir el reajuste del 10,6%, con la agravante de que el mismo se aplicará a una pensión congelada al 30 de junio 1991 y absolutamente desvalorizada por el incremento porcentual del Índice de Precios al Consumidor.

2.- Este criterio de pagos en tres fechas, considerando el monto de las pensiones al 30 de junio del año en curso, además de tener un fondo regresivo, porque conlleva una discriminación en materia de capacidad adquisitiva de sus beneficiarios, origina como se ha expuesto, daños a los mismos y a sus grupos familiares, constituyendo además un método distorsionador del régimen de pensiones.

Lo que se ha expresado queda demostrado con el simple hecho que pensiones, cuyos montos superan los límites de \$ 80.000 o de \$ 120.000, en cantidades mínimas, se verán sobrepasados por aquellos que también por cantidades mínimas quedan bajo los límites señalados. En otras palabras, los que ayer estaban en una relativa posición de ventaja económica en sus pensiones, respecto de quienes le precedían, por el método que se aplica en el pago del reajuste del 10,6% se verán sobrepasados por aquellos. Debe pensarse que las diferencias entre el monto de pensiones, en muchos casos, quizás en la mayoría de ellos, ha estado basada, entre otros factores, en el número de años de imposiciones previsionales, niveles de desempeño administrativo, etc. El criterio precisado en la ley 19.073, para recuperar el 10,6% es un elemento que distorsiona el régimen de pensiones y por lo mismo deberá revisarse para hacerlo realmente compensatorio de las pensiones bajas.

los pensionados que ya, en 1985, fue objeto de una rebaja en la reajustabilidad de sus ingresos, aún cuando se hizo dentro del marco de la ley 18.413.-

## II.- FUNDAMENTOS.

Los antecedentes expuestos, junto con los fundamentos que se entregarán en los párrafos siguientes, constituyen la base de sustentación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20° de la Constitución de la República de Chile y que los demandantes consideran que dichos antecedentes tienen los méritos para que la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago se sirva acoger, de conformidad al Auto-Acordado por la Excm. Corte Suprema de fecha 29 de marzo de 1977 y publicado en el Diario Oficial de fecha 2 de abril de 1977 sobre los procedimientos a seguir.

1°.- El Diario Oficial N° 34.031 de fecha 31 de julio de 1991, publica la ley N° 19.073, la que en su artículo 3° dispone, en lo pertinente a este Recurso de Protección que las pensiones de los regímenes previsionales a que se refiere el artículo 14° del Decreto Ley N° 2.448 y el artículo 2° del Decreto Ley 2.547, ambos de 1979, vigentes al 30 de abril de 1985 y las pensiones de sobrevivencia, haciéndose las aclaraciones legales respectivas, se reajustarán por una sola vez en un 10,6% en la oportunidad que a continuación se indica y se señala textualmente lo que sigue:

- a) " A contar del 1° de julio de 1991, si su monto mensual al 30 de junio de dicho año es igual o inferior a \$ 80.000".
- b) A contar del 1° de julio de 1992, si su monto mensual al 30 de junio de 1991 es superior a \$ 80.000 pero igual o inferior a \$ 120.000, y
- c) A contar del 1° de diciembre de 1992, si su monto mensual al 30 de junio de 1991 es superior a \$ 120.000.-

Luego se abordan otras materias que no son propias del Recurso de Protección que se interpone.

2°.- El artículo 3° de la ley 19.073 ya citado, en lo que es propio de las fechas de pagos del reajuste del 10,6% a las pensiones de los regímenes previsionales que se mencionan en la norma, es un acto de aquellos a que se hace taxativa mención en el artículo 20° de la Constitución Política de la República de Chile. Efectivamente al precisarse el calendario de pago del reajuste del 10,6%, los recurrentes son objeto de la privación de uno de los derechos claramente garantizados constitucionalmente.

Este artículo 20° señala específicamente: "El que por causa de actos u omisiones arbitrarias e ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19° podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pudiera hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Los recurrentes manifiestan que son objeto de la privación del derecho definido en el número 22, al tenor de lo que éste precisa. Al efecto el capítulo III sobre: "De los deberes y Derechos Constitucionales". El respectivo artículo 19° señala: "La Constitución asegura a todas las personas:" desarrollando a continuación, distintos derechos que se detallan, mediante números correlativos. El número 22, que es el que sirve de base a este Recurso y subsidiariamente otros que se mencionarán más adelante, textualmente, señala:

"La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica".

"Sólo en virtud de una ley, y siempre que no sig

artículo 4° de la ya mencionada ley orgánica, dice que el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, repitiendo lo dicho en el inciso segundo del artículo 38° sobre responsabilidad que afecta al funcionario que cause el daño.

Por su parte, el D.F.L. 7.912 de 30 de noviembre de 1927 señala, en su artículo 1°, entre los Ministerios a través del que el Presidente de la República ejercerá el Gobierno y la Administración del Estado, al Ministerio de Hacienda. Este mismo D.F.L. respecto de las funciones del Ministerio de Hacienda, en su artículo 6° dice que le corresponde: a) "La dirección de la política financiera" y según la letra l) "El control superior del pago de las jubilaciones, montepíos y demás pensiones decretadas por los Ministerios con cargo al Estado; llevará al día un escalafón de todo el personal jubilado en que se exprese el monto de las pensiones pagadas parcial o totalmente con fondos fiscales".

En este contexto constitucional y legal, quedan claramente establecidas algunas materias de alto interés, respecto de los derechos que les asiste a las personas en relación a la Administración del Estado y a su vez las responsabilidades y funciones que les compete a quienes en los respectivos Ministerios y demás órganos, deben cumplir dentro de la Administración del Estado.

Por último, el artículo 24 de la Constitución Política en su primer inciso señala que: "El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado".

Planteada la situación que se ha descrito, los recurrentes del presente Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, consideran que éste reúne las condiciones y requisitos requeridos, solicitando en consecuencia a U.S.I., adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurarnos y asegurar a quienes proceda y por quienes también recurrimos, para que se disponga el pago del reajuste del 10,6% que se otorga en virtud del artículo 3° de la ley 19.073, a todos los pensionados que el

mismo precepto señala, sin discriminación del respectivo monto de sus pensiones vigentes al 30 de junio de 1991 y a contar del 1° de julio del mismo año.

Se fundamenta lo solicitado conforme a lo establecido en el número 22 del artículo 19° de la Constitución Política de la República de Chile y el artículo 20° y del auto acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia de 29 de marzo de 1977, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, en contra del Señor Presidente de la República Excmo. Señor Patricio Aylwin Azócar, con domicilio en el Palacio de Gobierno, por haber privado del legítimo ejercicio de nuestros derechos a la: "No discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica".

"Sólo en virtud de una ley y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras".

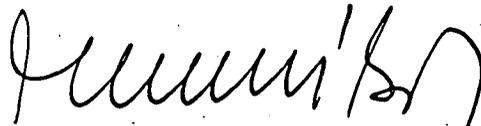
Además fundamentan lo establecido, en los derechos señalados en los números 2), 3) y 18) del artículo 19° de la Constitución Política como disposiciones subsidiarias.

EN EL PRIMER OTROSI: Rogamos a U.S.I. disponer que, de acuerdo con lo dispuesto en el N° 3 del auto acordado citado en lo principal, se pida informe al Sr. Presidente de la República de Chile, fijándose un plazo breve al efecto.

EN EL SEGUNDO OTROSI: Sírvase U.S.I. tener presente que comparecemos personalmente y sin el patrocinio de abogados a este Recurso, tanto por no exigir la ley la concurrencia de letrados cuanto porque los recurrentes lo hacen como personas naturales, sin perjuicio de ello y en su oportunidad, abogados en nuestra representación asumirán el patrocinio correspondiente.

En consecuencia, de conformidad a todo lo expuesto, respetuosamente los recurrentes hacen entrega a U.S.I. del Presente Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

Para constancia firman.



T. GILBERTO GONZALEZ BUSTOS



L. SANTIAGO BLANCO SALAS

EN SANTIAGO, a 14 de agosto de 1991.-

PRESENCIA DE LA REPUBLICA  
9 SEP 1991  
ARCHIVO PRESIDENCIAL